

LA PRIMERA SENTENCIA
QUE CONCEDE EL AMPARO
A UNA COMPAÑIA PETROLERA

EL AMPARO A LA TEXAS OIL COMPANY DE MEXICO.
AGOSTO DE 1921.

EL FALLO A LOS NUMEROSOS AMPAROS DE LOS PETROLEROS. PARA RESOLVER ESTE ASUNTO HAN ESTADO CELEBRANDO JUNTAS LOS SEÑORES MAGISTRADOS.¹

"Según oportunamente lo anunció *Excelsior*, el día de ayer, de cuatro a seis de la tarde, hora oficial, se reunieron los señores magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en junta privada, para cambiar impresiones respecto al sensacional y trascendentalísimo asunto de fallar los ciento y tantos amparos que tienen presentados la mas poderosas compañías petroleras de nuestro país, y en los cuales fallos habrá de fijarse la interpretación del artículo 27 constitucional sobre retroactividad o no retroactividad."

"No se llegó a un acuerdo. Amplio y delicado el asunto, apenas si cada quien de los señores magistrados esbozaron sus opiniones sobre el particular."

"Dado el ambiente que se ha creado en toda la República respecto a la interpretación del artículo 27 constitucional, en lo que se refiere a retroactividad o no retroactividad suponemos fundamentalmente que nuestro Tribunal máximo fallará los aludidos amparos en sentido favorable a las peticionarios, esto es, estableciendo que el repetido artículo sí es retroactivo."

AYER EMPEZO A DISCUTIRSE EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EL PRIMER AMPARO, DE LOS MUCHOS QUE TIENEN EN REVISION, Y QUE PERTENECE A LA "TEXAS OIL COMPANY."²

Durante la sesión pudieron apreciarse cuales eran las

tendencias de algunos magistrados, sobre el carácter retroactivo y confiscatorio del art. 27.

El asunto puesto a discusión es sobre el lote # 36 de Zacamixtle, Tuxpan, Veracruz. El Juez Primero Supernumerario de Distrito, negó el amparo. El Presidente Carranza expidió los decretos de 1918, que señalaron un plazo para manifestar. Por otra parte, los propietarios de los terrenos petroleros, como la Texas, no manifestó ningún terreno. La explotación de este terreno había sido otorgada a un señor Cortina y este señor fué el que denunció este lote. La Nación por medio del art. 27 ha recobrado sus derechos sobre los minerales sólidos o gaseosos, pero la Texas decía que había adquirido sus derechos antes de que este artículo estuviera en vigor. El magistrado Arias pide que se conceda el amparo por violación del artículo 14. Se levantó la sesión, sin haber llegado a un resultado final. Proseguirá.

PRIMERA CONFERENCIA CELEBRADA ENTRE LOS MAGNATES DEL PETROLEO Y EL SEÑOR HUERTA, SECRETARIO DE HACIENDA, EFECTUADA EL DIA DE AYER (29 DE AGOSTO DE 1921) DURANTE DOS HORAS.³

Se trato el tema de que el gobierno reduzca o retire los impuestos, pues los precios estaban bajos y las ganancias también.

MAS AMPAROS NEGADOS A COMPAÑIAS PETROLERAS⁴

Se negaron los amparos interpuestos en diversos juzgados de Distrito, por diversas compañías petroleras, contra la determinación de la Secretaría de Hacienda, obligándolos a pagar fuertes impuestos. Interpusieron revisión.

¹ *Excelsior*, miércoles 24 de agosto de 1921. pp. 1 y 4.

² *Excelsior*, martes 30 de agosto de 1921.

³ *Excelsior*, martes 30 de agosto de 1921.

⁴ *Excelsior*, martes 30 de agosto de 1921.

AMPARO ADMINISTRATIVO EN REVISION.
JUZGADO PRIMERO PROPIETARIO DE DISTRITO, DEL
DISTRITO FEDERAL.

QUEJOSA: The Texas Company of México, S. A.

AUTORIDADES RESPONSABLES: El Presidente de la República y la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

GARANTIAS RECLAMADAS: Artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la expedición de un título para explotar un fundo petrolífero, sobre el cual tenía derechos adquiridos la compañía quejosa.

Aplicación de los artículos 14, 27, párrafo II, y 107, fracción I, de la Constitución.

(La Suprema Corte revoca el fallo del Juez de Distrito que negó el amparo y concede éste).⁵

SUMARIO.

LEYES RELATIVAS AL PETROLEO.- Los decretos de 31 de julio, 8 y 12 de agosto de 1918, expedidos por el Ejecutivo, lo fueron en uso de las facultades extraordinarias que el Congreso Nacional le concedió en el Ramo de Hacienda; y habiendo sido ratificado el uso de que tales facultades hizo el Ejecutivo y, a mayor abundamiento, los mismos decretos, por el precitado Congreso, es incuestionable su legitimidad.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY.- La recta interpretación del artículo 14 constitucional, hace ver que tal precepto no reza con el legislador; se dirige a los jueces, a los tribunales y, en general, a las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes o de su ejecución.

Los términos del artículo 14 de la Constitución vigente; a "a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna", difieren de los estatuidos por el artículo 14 de la Constitución de 1857 que decía: "no se podrá expedir ninguna ley retroactiva".

Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común o las expide el constituyente, al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución; en el segundo, deberán aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 constitucional, y sin que ello importe violación de garantía alguna individual.

En la aplicación de los preceptos constitucionales, hay que procurar armonizarlos y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los especiales como excepción de aquellos que establecen principios o reglas generales.

El legislador constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo establecer casos de excepción al principio de no retroactividad, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente.

Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y esta última circunstancia es esencial.

ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.- El párrafo IV del artículo 27 constitucional, no puede estimarse retroactivo ni por su letra ni por su espíritu, pues no vulnera derechos adquiridos. Este precepto establece la nacionalización del petróleo y sus derivados, amplía la enumeración que hacen las anteriores leyes de minería, pero respetando los derechos legítimamente adquiridos antes del primero de mayo de 1917.

FUNDOS PETROLEROS.- La expedición de títulos para la explotación de esos fondos, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, y en las leyes con él relacionadas, cuando existen derechos adquiridos respecto de dichos fondos, al amparo de las antiguas leyes de minería y anteriores a la vigencia de la Constitución actual, importa una violación de garantías.

México, Distrito Federal, 30 de agosto de 1921. Acuerdo Pleno.

Visto el juicio de amparo promovido por el señor licenciado don Adalberto Ríos, como apoderado de The Texas Company of México, S. A., contra actos del Presidente de la República y de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, porque, según la Compañía quejosa, tratan de privarla de sus derechos y molestarla en sus posesiones, respecto al lote número 36 de Zacamixtle, Municipio de Tancoco, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz, violando los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución General de la República; y,

RESULTANDO,

Primero: Expresa el promovente, en su demanda respectiva, que The Texas Company of México, S. A., adquirió derechos para explorar y explotar el petróleo del lote mencionado y que, estando en ejercicio de los mismos, el señor don Rafael Cortina, acogiéndose al decreto de 8 de agosto de 1918, expedido por el Presidente de la República en el ramo de petróleo, y en uso de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas por el Congreso de la Unión, en el ramo de hacienda, denunció ante la Agencia de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en Tuxpan, el propio lote, y admitido dicho denuncia, se tramitó conforme a los procedimientos establecidos en ese decreto, hasta llegar el expediente, en revisión, a la Secretaría de Industria, habiendo formulado protesta y manifestando su inconformidad contra el procedimiento de que se trata, la Compañía quejosa; y, con fecha 10 de diciembre de 1920, se informó al Licenciado Ríos, que la Secretaría de Industria había expedido título a favor del señor Cortina, para explotar el lote de terreno expresado, acto que considera violatorio de sus garantías, porque se intenta privar a la Compañía, de los derechos que había adquirido con anterioridad, los que están comprobados con los documentos respectivos.

Segundo: Se considera violado el artículo 14 de la Constitución, porque, según este precepto, nadie puede ser privado de sus posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento; y el ciudadano Presidente de la República y el Secre-

⁵ *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Epoca. T. IX, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1922. pp. 432 a 444.

tario de Industria, Comercio y Trabajo, como resultado del procedimiento de denuncia y, especialmente, de la expedición del título, tratan de privarla de los derechos que tiene adquiridos, sin que se siga en su contra el juicio correspondiente, ante los tribunales de justicia; que, además, el propio artículo 14 establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna, y, en el caso concreto, la autoridad responsable está dando efecto retroactivo al decreto de 8 de agosto de 1918, puesto que no se respetan aquellos derechos adquiridos con anterioridad, que habían pasado al patrimonio de la Compañía, con arreglo a las leyes vigentes cuando se hicieron las adquisiciones, o sean, el Código de Minería de 22 de noviembre de 1884, artículo 10; la Ley Minera, de 4 de julio de 1892, artículo 4º; y la Ley Minera, de 25 de noviembre de 1909, artículo 2º. Al final de su escrito de demanda, dice, expresamente, que reclama la retroactividad que se pretende dar al artículo 27, y también a los decretos de 31 de julio, 8 y 12, de agosto de 1918.

Se estima violado el artículo 16 constitucional, porque estableciendo este precepto que nadie puede ser molestado en sus posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, en el caso, la autoridad responsable ha obrado sin tener competencia para ejecutar actos que molestan a la Compañía en sus posesiones, toda vez que el Presidente de la República no ha tenido facultades para expedir leyes, ni menos las reglamentarias del artículo 27 constitucional, sin que sea óbice para esta apreciación, que al decreto expresado de 8 de agosto, se le denomine "prescripciones reglamentarias del artículo 14 del decreto de 31 de julio de 1918", porque su simple denominación no altera la naturaleza la esencia de su contenido, que corresponde seguramente, a la reglamentación del artículo 27, limitándose, además, según el artículo 89, fracción primera, de la citada Constitución, las facultades del Presidente de la República solamente a expedir reglamentos de las leyes dictadas por el Congreso de la Unión, pero únicamente para que sean observadas dichas leyes; manifestando asimismo la Compañía quejosa, que el artículo 27 de la Constitución ha sido violado, porque al decir que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional, corresponde originariamente a la Nación, quien ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada, y que las expropiaciones sólo pueden hacerse por causa de utilidad pública, al pretender las autoridades responsables expropiar a la Compañía, que a esto equivalen sus actos, han violado los requisitos que deben observarse en caso de expropiación, sin tener en cuenta que la Compañía tiene una propiedad privada, respecto a los derechos para explorar y explotar el petróleo en el lote de que se ha hecho mención. Dice que también ha sido violado por otro concepto, y es el de que el propio artículo 27 previene: que sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal, a los particulares o sociedades civiles o comerciales, constituidas conforme a las leyes mexicanas, siempre que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata, y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes; y como no se han dictado estas leyes reglamentarias, que definan los requisitos que han de

observarse, para que el Gobierno Federal otorgue concesiones, malamente lo ha hecho; y, por otra parte, los títulos que está expidiendo la Secretaría de Industria, son contrarios al artículo 27, por que éste dice que se otorguen concesiones, y los títulos no son concesiones, sino bienes distintos a ellas; sin que el Ejecutivo pueda, por su propio acto, establecer las condiciones y requisitos para la explotación del petróleo.

Tercero: Pedido informe a las autoridades responsables, lo rindió la Secretaría de Industria por sí y por acuerdo del Presidente de la República, por medio de su oficio de 28 de diciembre, exponiendo: que la Compañía quejosa no se opuso en forma y conforme a derecho, a la tramitación del denuncia, sino que sólo se limitó a enviar su protesta; que la propia compañía no hizo las manifestaciones prevenidas por el artículo 14 del decreto de 19 de febrero de 1918, en relación con el artículo 14 del decreto de 31 de julio del mismo año, ni ha pagado los impuestos sobre los terrenos petrolíferos que establecen los artículos del 1 al 5 del expresado decreto de 31 de julio; que los decretos de referencia no carecen de valor constitucional, porque cualquier cosa que pudiera decirse en contrario, caería por tierra, desde el momento en que el Poder Legislativo aprobó y ratificó las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo, en materia de hacienda; por lo cual las leyes de referencia pueden considerarse como de observancia general, mientras se expide la ley orgánica sobre el petróleo.

Cuarto: Que verificada la audiencia, con fecha 17 de febrero de este año, el Juez negó el amparo, fundado principalmente, en que el artículo 27 de la Constitución dejó sin valor alguno los derechos adquiridos, modificando las leyes relativas sobre propiedad privada, y que el Ejecutivo, al reglamentar, por medio del decreto de 8 de agosto, las prevenciones mediante las cuales los particulares pueden explorar y explotar el petróleo en el subsuelo de los terrenos, no hizo sino reglamentar lo que es de su propiedad, o mejor dicho, de la Nación, en la misma forma y con el mismo derecho que lo habría verificado un particular respecto de lo suyo.

Quinto: No conforme el señor Licenciado Ríos con el fallo de referencia, interpuso el recurso de revisión; estableciendo como agravios: que si bien el artículo 27 declaró de propiedad nacional el petróleo, la misma disposición reconocida la propiedad privada y, al establecer el Juez que los derechos de los particulares quedaron extinguidos por la declaración constitucional dicha, no ha obrado correctamente; que el fallo se funda también, en la ley de 31 de julio de 1918, y su reglamento de 8 de agosto del mismo año, a pesar de que fueron expedidos por el Ejecutivo, con facultades extraordinarias en el ramo de hacienda, y aquél se refiere a actos de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en cuyo ramo no se le han concedido las mismas facultades; y que la ley y reglamento expresados, no se refrendaron con la firma del Secretario de Industria y Comercio, contra lo que categóricamente exige el texto del artículo 92 de la Constitución.

Por todos sus trámites se siguió el recurso ante esta Suprema Corte, pidiendo el Ministerio Público, en esa instancia, que se confirme la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO

Primero: Debiendo ocuparse este fallo, de los agravios expresados por la parte quejosa, en relación con los capítulos de la demanda, habrá que tratar, primero, de la validez o subsistencia de los decretos expedidos por el Ejecutivo de la Unión, en 31 de julio, 8 y 12 de agosto de 1918, en los cuales se establecieron impuestos y se dictaron ciertas disposiciones de reglamentación, en cuanto a la explotación de fondos petrolíferos, toda vez que se han impugnado en el sentido de negarles su legitimidad, alegando, principalmente, que se expidieron sin facultades por parte del Ejecutivo, y también porque se publicaron con el refrendo de la Secretaría de Hacienda y no con el de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, a la que correspondía hacerlo, por contener dichos decretos disposiciones reglamentarias de la industria del petróleo. A este respecto basta decir que el Ejecutivo de la Unión procedió en uso de las facultades extraordinarias que le concedió el Congreso Nacional en el ramo de Hacienda, por decreto de 8 de mayo de 1917, y que este mismo Congreso, por la ley de 30 de diciembre de 1918, no sólo aprobó el uso que aquél hizo de las expresadas facultades, sino que ratificó los dichos decretos, dados en ejercicio de ellas, por el ciudadano Presidente de la República; en virtud, los decretos de referencia no deben considerarse ya como únicamente expedidos por el Ejecutivo, sino como leyes dictadas por el Congreso de la Unión, siendo, en consecuencia, legítimos y obligatorios, y esto, en el presente caso, mucho antes de junio de 1920, en que tuvieron verificativo los actos reclamados.

Ante estos hechos y relativamente el caso concreto sobre que versa este amparo, quedan sin base las referidas impugnaciones formuladas por la parte quejosa, contra los repetidos decretos.

Segundo: En cuanto a la violación de garantías que se invoca, fundada en los efectos retroactivos que, en perjuicio suyo, afirman los quejosos que se dan a los referidos decretos, especialmente, al de 8 de agosto, con relación al artículo 14 del de 31 de julio de 1918, hay que exponer los siguientes razonamientos: El artículo 14 de la vigente Constitución, comienza con este mandato: "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna...." Este precepto constitucional no reza con el legislador; se dirige a los jueces, a los tribunales y, en general, a las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes o de su ejecución. Este es un punto substancial en que ese artículo 14 de la vigente Constitución, difiere del mismo artículo de la de cincuenta y siete, en que se estableció enfáticamente este texto: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva". Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común, o las expide el constituyente al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, en virtud del artículo 14 de la Constitución actual, porque ésta es la Ley Suprema, la cual debe observarse, aun en contraposición a cualesquiera otras secundarias (artículo 133 del propio Código Político). En el segundo caso, deberán aplicarse retroactivamente, como más adelante se explanará, a pesar de ese artículo 14 constitucional, y sin que ello importe violación de garantía alguna individual; porque los preceptos que coexisten en una misma Constitución, tienen igual fuerza

obligatoria. Hay que procurar armonizarlos, al fijar su inteligencia y su recta aplicación; y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los singulares, los especiales, como excepción de aquellos que establezcan principios o reglas generales. Nuestro legislador constituyente de 1917, en uso de sus facultades amplísimas, pudo, por altas razones políticas, sociales o de interés general, establecer casos de excepción al artículo 14 de la vigente Constitución, estableciendo preceptos retroactivos, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse así, retroactivamente. Bien sabido es, por otra parte, que para que una ley tenga efectos retroactivos, se requieren dos circunstancias concurrentes: que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos, bajo el amparo de otras leyes anteriores, por resultar esa nueva ley en oposición con éstas. La última circunstancia, sobre todo, es esencial; cuando las leyes se relacionan con el pasado, pero esto no obstante, resultan inocentes en cuanto a derechos, por no vulnerar ninguno que hubiese sido anteriormente adquirido, entonces no existe realmente la retroactividad; no dan lugar a conflictos, no podrán dar motivo al amparo. Sentadas estas premisas, se impone examinar su el párrafo cuarto del artículo 27 de la vigente Constitución, que nacionaliza, entre otras substancias, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, es o no retroactivo. Es ineludible fijar el sentido de ese párrafo cuarto, porque si es retroactivo, deberán aplicarse también retroactivamente los decretos impugnados que en él se apoyan, sin que obste el artículo 14 de la Constitución, y si no tiene ese carácter de retroactividad, entonces esos decretos son contrarios a dicho texto constitucional, y caen, como dictados por el legislador común, bajo el imperio del mencionado artículo 14 de la novísima Ley Suprema. El párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución actual, no puede estimarse retroactivo, ni por su letra ni por su espíritu, pues no vulnera derechos adquiridos. No por su letra, porque no contiene el mandato expreso, en el sentido de su retroactividad, ni ésta se impone necesariamente de su redacción. No por su espíritu, porque resulta en concordancia con los otros artículos de la misma Constitución, que reconocen, en general, los antiguos principios en que descansan los derechos del hombre y les otorgan amplias garantías, y porque teniéndole como no retroactivo, resulta también en armonía con los principios expuestos en los párrafos que inmediatamente le preceden, que tratan de la propiedad privada desde su origen, y con los textos relativos al petróleo, que le siguen, como partes integrantes del propio artículo 27 constitucional. De todo esto se desprende que, conforme a las reglas universalmente aceptadas para la interpretación de las leyes y a las de una sana lógica, debe sentarse que ese párrafo cuarto del artículo 27 de nuestra actual Constitución, no es retroactivo; pues no lesiona derechos anteriores, legítimamente adquiridos. Este precepto establece la nacionalización del petróleo y sus derivados, a más de las otras substancias a que se refiere, ampliando la enumeración que hacen las anteriores leyes de Minería; pero respetando los derechos legítimos adquiridos antes del 1º de mayo de 1917, fecha en que se puso en vigor toda su integridad, la actual Constitución.

Tercero: Atendiendo a todo lo expuesto, y con entera sujeción a lo prevenido por la fracción primera del artículo 107

de la Constitución, es oportuno, ya determinar si en el caso concreto sobre que versa este amparo, se han lesionado derechos adquiridos, violándose en los quejosos las garantías individuales que invocan. En nuestra República han estado vigentes, en épocas sucesivas, el Código de Minería de 1884; la Ley de Minería de 4 de junio de 1892; y la de 25 de noviembre de 1909, la cual, en su artículo segundo, otorgaba al dueño del terreno la facultad de explorar y explotar libremente el petróleo, para aprovecharse del que pudiera encontrar, sin necesidad de permiso de autoridad alguna, y lo ponía, asimismo, en condiciones de poder transmitir aquel derecho, como cualquiera de los bienes de su propiedad, a título oneroso o gratuito. En esa virtud, Severiana Hernández viuda e Martínez y sus hijos, bajo el imperio de esa ley, como condueños del lote número 36 de Zacamixtle, pudieron explorar y explotar el petróleo en ese terreno, y también transferir sus derechos, como efectivamente ejerciendo esa facultad lo hicieron en favor de Manuel S. Ravisé, por medio del contrato constante en la escritura de 28 de abril de 1917, en el cual aparece que los cedentes fijaron y recibieron un precio más elevado del que podía haber correspondido al terreno superficial, porque no se trataba de cultivar éste, de levantar construcciones en él, sino de buscar petróleo y exportarlo en su caso; de suerte que se tradujeron en actos positivos, las facultades que a los dueños de tierras concedía el artículo segundo de la citada Ley de 25 de noviembre de 1909, tratándose, por tanto, de derechos adquiridos por Ravisé, en cuanto a la exploración y explotación de petróleo, en el mencionado lote de Zacamixtle, desde la fecha de ese contrato, esto es, antes de que comenzará a regir, en toda su integridad, la actual Constitución. El adquirente Manuel S. Ravisé, pudo transmitir esos derechos, como efectivamente lo verificó, a favor de The Texas Company of México, S. A., por la diversa escritura de 21 de septiembre del propio año, siendo indiscutible que esta Compañía ha podido, a su vez, gozar de tales derechos, como legítimamente obtenidos. En atención a la situación jurídica que guardaba The Texas Company of México, S. A., al entrar en vigor la actual Constitución, en lo referente a sus derechos en el expresado lote número 36 de Zacamixtle, el hecho de expedirse por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, que es un Departamento del Ejecutivo Federal, título para explorar y explotar el petróleo correspondiente al mismo lote, en favor de Rafael Cortina, fundándose en el decreto de 8 de agosto de 1918, que presupone el dominio directo de la Nación, sobre el petróleo existente en el subsuelo de la República, constituye seguramente una aplicación retroactiva del propio decreto y un desapoderamiento de los derechos de exploración y explotación ya mencionados, sin causa alguna legal, violándose, por ese concepto, las garantías que conceden el artículo 14 y el 27, párrafo segundo, de la Constitución actual.

En presencia de estos fundamentos y de los que se contienen en el considerando anterior, que sirven de apoyo para fijar la recta aplicación del párrafo cuarto del artículo 27 de nuestra Ley Fundamental, en el sentido de que no es retroactivo, en el caso de que se trata, no es admisible ni puede sostenerse legalmente, la tesis contraria, sustentada por el Juez a quo, en la sentencia de amparo que se revisa; declarándose por tanto, que sin violar esas garantías individuales, no se ha podido privar a

la Compañía quejosa de los derechos apuntados, que obtuvo legítimamente de Manuel S. Ravisé, quien, a su vez, legalmente los adquirió por cesión a título oneroso, de parte de Severiana Hernández viuda de Martínez y sus hijos.

Por todo lo expuesto, se resuelve:

Primero.- Se revoca el fallo a revisión, dictado por el Juez Primero Propietario de Distrito del Distrito Federal, en 17 de febrero de este año, que negó el amparo de la Justicia Federal a The Texas Company of México, S. A.

Segundo.- La Justicia de la Unión ampara y protege a The Texas Company of México, S. A., contra el acto del Presidente de la República y secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, consistente en haber expedido al señor Rafael Cortina, título para explorar y explotar el petróleo contenido en el lote número 36 de Zacamixtle, Municipio de Tancoco, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

Notifíquese; publíquese; exíjanse los timbres que sean necesarios; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así por unanimidad de once votos, en cuanto a la parte resolutive de la sentencia, y por mayoría de ocho votos, por lo que toca a los fundamentos, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El señor Presidente Moreno no estimó necesario examinar los capítulos de queja relativos a las facultades extraordinarias concedidas al señor Presidente de la República; a la expropiación por causa de utilidad pública; ni al despojo sin previo juicio, por fundar su voto, únicamente, en el concepto de haberse aplicado retroactivamente el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución, y los decretos de 31 de julio, 8 y 12 de agosto de 1918, violándose así la garantía consignada en el artículo 14 de la misma Constitución. El señor Ministro Garza Pérez, no aceptó el primer considerando, por no estimarlo pertinente. El señor Ministro Flores estimó innecesaria la discusión y resolución sobre facultades extraordinarias; sobre la expropiación por causa de utilidad pública y sobre despojo sin previo juicio, en virtud de haber concedido el amparo por violación de la garantía de la irretroactividad.

Firman los ciudadanos Presidente y Magistrados. Doy fe.-
Enrique Moreno.- Alberto M. González.- Adolfo Arias.- Benito Flores.- Ignacio Noris.- Patricio Sabido.- José M. Mena.- E. Garza Pérez.- Gustavo A. Vicencio.- Agtn. Urdapilleta.- Antonio Alcocer.- G. Parada Gay, Secretario.

EL ART. 27 CONSTITUCIONAL, EN SU ESPIRITU, NO DESTRUYE DERECHOS ADQUIRIDOS ANTES DE 1917. SE FACILITA EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRO GOBIERNO.⁶

Esta opinión en los círculos más importantes de los Estados Unidos, basado en el fallo dictado por la Suprema Corte, en FAVOR de la Texas Company of México.

⁶ *Excelsior*, Jueves 10. de Septiembre de 1921. pág. 1

De nuestra oficina en New York. Times Building. Washington, Agosto 31.- "Se dice que han aumentado las probabilidades de que sea reconocido el gobierno de México, debido al fallo que acaba de dictar la Suprema Corte de aquel país, declarando que el Artículo 27 de la Constitución de Querétaro, no es de carácter retroactivo; no obstante que hasta ahora no se conoce el texto exacto de ese fallo."

SE COMENTA EL MENSAJE DEL C. PRESIDENTE EN E.U. LEIDO ANTE EL CONGRESO. LA PARTE QUE SE REFIERE A QUE MEXICO NO FIRMARA EL PEDIDO TRATADO POR AQUEL PAIS. CAUSA BUENA IMPRESION. EL FALLO DE LA SUPREMA CORTE EN EL AMPARO DE LA TEXAS OIL CO., ES EL TEMA DE NUMEROSAS EDITORIALES.⁷

De nuestra oficina en New York, Times Building. New York, Septiembre 2.- "Ahora parece que tenemos completa seguridad de que no se necesitará de un tratado para salvaguardar los intereses americanos en México". Todo lo que hemos oído conforme al fallo dictado por la Suprema Corte de México, indica que la decisión de ese Tribunal ha producido una impresión muy favorable y que el mismo Obregón ha expresado su aprobación. Parece que la tercera seguridad la dará el Congreso de México, declarando que el artículo 27 no tiene carácter retroactivo".

LAS DIFICULTADES CON LOS PETROLEROS HAN TERMINADO; EL GENERAL OBREGON SERA RECONOCIDO POR ESTADOS UNIDOS. EL GOBIERNO NORTEAMERICANO NO INSISTIRA MAS EN LA FIRMA DEL PROPUESTO TRATADO. MEXICO DEBE SER RESPETADO. EN WASHINGTON SE AFIRMABA AYER QUE EL RECONOCIMIENTO SE OTORGARA EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE EN OCASION DEL CENTENARIO.⁸

De nuestra oficina en New York. "Times Building". Washington, septiembre 3.- "... puede darse como un hecho que el Gobierno de los Estados Unidos no insistirá en la firma de un tratado de Amistad y Comercio con México, como requisito indispensable para el reconocimiento en el caso de que el fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia del aquel país proteja ampliamente los derechos adquiridos por ciudadanos americanos,... no sería nada remoto que el reconocimiento se otorgará el 15 de septiembre... circunstancia que haría aparecer a Norteamérica como ofreciendo su apoyo moral a México..."

LA VIDA DE LA SUPREMA CORTE EN CIEN AÑOS. UN INTERESANTE TRABAJO ACERCA DE LA ACTUACION DEL MAS ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA. EL PRIMER GOLPE A NUESTRA CONSTITUCION. DEBE SER REFORZADO EL TEXTO DE LA

CARTA MAGNA PARA REORGANIZAR LA CORTE EN FORMA MAS EFICIENTE.⁹

"Hoy que la Suprema Corte de la Nación acaba de dictar uno de los fallos más trascendentales para la vida de nuestro país - el amparo interpuesto por la compañía petrolera "The Texas Company of México, S. A.- y que tiene por fallar en estos días, asuntos de la más entidad jurídica, resultan de suma importancia apuntes que sobre la historia de nuestro Tribunal máximo acaban de escribir los señores licenciados Francisco Parada Gay y Luis Graham Casasús, secretario de acuerdos y ayudante en la misma Suprema Corte, respectivamente".

Son necesarias las Reformas a la Corte.

"Que la obra de la revolución encabezada por el señor Carranza no fué útil a la Suprema Corte se demuestra en el siguiente párrafo de los apuntes (de Parada Gay y Graham Casasús):

"La experiencia de cerca de 4 años de la Suprema Corte de Justicia ha demostrado que su sistema de organización no es perfecto. Por este motivo se ha promovido ante las Cámaras Legislativas la reforma del texto constitucional en el sentido de que el ejercicio del poder se deposite en la Suprema Corte, Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la ley...". "Concluyen los apuntes haciendo referencia al sensacional fallo dictado hace unos días".

EL ARREGLO A QUE LLEGO NUESTRO GOBIERNO CON LOS PETROLEROS DE E. U. EL DEPARTAMENTO DE ESTADO HA ENVIADO NUEVAS INSTRUCCIONES AL SEÑOR SUMMERLIN PARA QUE PUEDA CERRARSE UNA SITUACION QUE HAGA POSIBLE EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRO GOBIERNO".¹⁰

El *New York Herald* ha recibido un mensaje de Washington en el que dice que el Departamento de Estado ha enviado nuevas instrucciones... para entablar negociaciones con el gobierno de México. El mensaje indica que el arreglo de las controversias entre el Gobierno Mexicano y los petroleros, además de la decisión de la Suprema Corte referente a la retroactividad del artículo 27, parecen haber abierto un camino para una solución inmediata del problema mexicano.

El departamento de Estado reconoce esto y está haciendo esfuerzos para el reconocimiento del Presidente Obregón.

Aquí dice que desde el momento en que la Suprema Corte de Justicia Mexicana ha declarado que este Artículo no tiene efectos retroactivos, no hay motivo para rehusarse a confirmar esa declaración en un tratado.

De nuestra oficina en New York. "Times Building". New York, 6 de septiembre.- El *New York Globe* publica una carta firmada por Chester Crowell diciendo que la solución dada al problema de la no retroactividad del artículo en lo referente al asunto petrolero, no resuelve el problema de las confiscaciones

⁷ *Excelsior*, sábado 3 de Septiembre de 1921. pág. 1.

⁸ *Excelsior*, domingo 4 de Septiembre de 1921. pág. 1.

⁹ *Excelsior*, lunes 5 de septiembre de 1921. pp. 1 y 4.

¹⁰ *Excelsior*, miércoles 7 de septiembre de 1921. pág. 1.

de las propiedades, porque el petróleo solamente representa una base de la cuestión.

Agrega, en cuanto a la retroactividad de todas las leyes agrarias, México ha violado el mismo principio que defendió tratándose de los petroleros, pues dice, que las violaciones cometidas con respecto a las leyes agrarias son muchísimo más amplias y graves que las del petróleo.

EL FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN FAVOR DE LA TEXAS CO. OF MEXICO, DEFINE LA NO RETROACTIVIDAD DEL ARTICULO 27.¹¹

"...este último párrafo establece de un modo definitivo: que el párrafo 4o. del artículo 27 de nuestra Constitución no es retroactivo y el párrafo anterior establece que si dicho párrafo 4o. no tiene carácter de retroactividad entonces esos decretos

son contradictorios a dicho texto Constitucional y caen bajo el imperio del artículo 14 de la Constitución vigente". *Adalberto Ríos*.

ES INMINENTE EL RECONOCIMIENTO. SE CREE QUE LA DELEGACION DE PETROLEROS TRATO ESTE PUNTO CON EL SECRETARIO HUGUES. ESTA SATISFECHO EL PRESIDENTE HARDING".¹²

"De nuestra oficina en New York. "Times Building" ... "Se dice en los círculos petroleros ... que urge el reconocimiento del Presidente Obregón; indicando que el fallo de la Suprema Corte de Justicia, justificaba la creencia de que las propiedades americanas estaban debidamente garantizadas".

¹¹ *Excelsior*, miércoles 28 de septiembre de 1921, pág. 5.

¹² *Excelsior*, miércoles 7 de septiembre de 1921. pág. 1. Nota: Aparece el amparo resuelto por la Corte. (Fue hasta esta fecha cuando se dio a la prensa el Texto de la sentencia de 30 de agosto de 1921).